

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00117-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120220011700

Valledupar, 22 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte demandante por conducto de su apoderado, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, por parte de Colpensiones se presentó renuncia y nuevo otorgamiento de poder. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00117-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Valledupar, 22 de septiembre de 2023

AUTO

Se decide con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y a la renuncia y nuevo otorgamiento de poder.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2023, la parte demandante, por conducto de su apoderado, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 10 de marzo de 2023 por el término de 3 días, y la misma no presentó oposición.

El Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, autoriza a la parte demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, advierte que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en el que, la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, el auto que acepte desistimiento, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por su parte, el Art. 315 ibidem dispone que, no podrán desistir de la demanda, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el memorial de solicitud de desistimiento, se observa que, proviene de la parte demandante por medio de apoderado expresamente facultado para desistir, que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones y, así mismo, que fue presentado en tiempo procesal oportuno, por tanto, es viable aceptar el desistimiento de la demanda presentada.

Así las cosas, no se impondrán costas, dada la no oposición de la parte demandada.

Con relación a la renuncia de poder allegada el 18 de mayo de 2023 por parte del Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, se tiene que, el togado

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00117-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

demonstró que comunicó al correo electrónico de su poderdante, la decisión de desistir al poder. En consecuencia, acéptese su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No 0546 del 24 de mayo de 2023, se le reconocerá personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por RAMÓN SEGUNDO RODRÍGUEZ VEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ordénese la terminación del presente proceso. Archívese.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

